

“En mi opinión, **los (a) Magistrados (a) del Tribunal de Cundinamarca, no solo se apartaron del precedente vertical del Consejo de Estado, sino que, incurrieron en flagrante <<<vía de hecho>>> pues la información peticionada a la RNEC de mi Madre (qepd), su condición de reserva legal o sensible CESÓ Y PASÓ A TENER EL CARÁCTER DE <<<HISTÓRICO>>>**”: Ley 57 del 05 de julio de 1985, ARTÍCULO 13.- LA RESERVA LEGAL <<<SOBRE CUALQUIER DOCUMENTO>>> CESARÁ A LOS TREINTA (30) AÑOS DE SU EXPEDICIÓN. <<<CUMPLIDOS ÉSTOS EL DOCUMENTO ADQUIERE CARÁCTER HISTÓRICO Y PODRÁ SER CONSULTADO POR CUALQUIER CIUDADANO Y LA AUTORIDAD QUE ESTÉ EN SU POSESIÓN ADQUIERE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR A QUIEN LO DEMANDE COPIAS O FOTOCOPIAS DEL MISMO.>>> (Énfasis fuera del texto original del Legislador).

Respetados (a) Magistrados (a)

CONSEJO DE ESTADO

Magistrados Jueces (a) Constitucionales de Tutela.

Sala de lo Contencioso Administrativo -reparto-

**Calle 12 No. 7 - 65 “Palacio de Justicia” Tel. 1- 350 67 00 ext. 2051 y 2201
Conmutador 2109 y Tel. 1- 562 20 00 ext. 1351 y 1405.**

[<presidente@consejoestado.ramajudicial.gov.co>](mailto:presidente@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

[<secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co>](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

[<registroproyectosecretariageneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co>](mailto:registroproyectosecretariageneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

E S D

Bogotá (D. C.)

Ref: Ejercicio de la Acción Pública y Constitucional de Tutela.

(En **mi opinión**, **VIOLACIÓN DIRECTA A LA CARTA FUNDAMENTAL, A LA LEY Y AL PRECEDENTE VERTICAL JURISPRUDENCIAL, EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EL DERECHO A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ETC., (ARTS. 15, 23, 29, 74, 121, 229 CP, etc.); por los graves, VICIOS O DEFECTOS FÁCTICOS, MATERIAL O SUSTANTIVO, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, ETC., pues considero que la Decisión (2020-00074-00) fue SIN MOTIVACIÓN; (Ver, entre la abundancia del precedente, la Sentencia C-590 de 2005)¹;**

Demandante: Gabriel Antonio Manrique Burgos, Padre de tres menores, Víctima en el Marco del Conflicto Armado Interno; hijo de la fallecida **Rosalba Burgos Ospina (qepd)**. [<juristambiental@gmail.com>](mailto:juristambiental@gmail.com).

Demandados: Servidores Públicos Magistrados(a):
: Sr. Luis Manuel Lasso Lozano.

¹ Sentencia C-590 de 2005, M. P., Dr. Jaime Córdoba Triviño:

b. La acción de tutela procede contra decisiones judiciales en los casos que la Corte Constitucional ha establecido

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, LAS QUE DEBEN QUEDAR PLENAMENTE DEMOSTRADAS. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, AL MENOS, UNO DE LOS VICIOS O DEFECTOS QUE ADELANTE SE EXPLICAN. (Énfasis, no es del texto original de la Corte Constitucional).

c. Defecto fáctico, que surge CUANDO EL JUEZ CARECE DEL APOYO PROBATORIO QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN. (Énfasis, no es del texto original de la Corte Constitucional).

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (Énfasis, no es del texto original de la Corte Constitucional).

g. DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, QUE IMPLICA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS SERVIDORES JUDICIALES DE DAR CUENTA DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE SUS DECISIONES EN EL ENTENDIDO QUE PRECISAMENTE EN ESA MOTIVACIÓN REPOSA LA LEGITIMIDAD DE SU ÓRBITA FUNCIONAL. (Énfasis, no es del texto original de la Corte Constitucional).

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. EN ESTOS CASOS LA TUTELA PROCEDE COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LA EFICACIA JURÍDICA DEL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE VINCULANTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO. (Énfasis, no es del texto original de la Corte Constitucional).

i. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN. (Énfasis, no es del texto original de la Corte Constitucional).

: Sra. **Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.**

: Sr. **Felipe Alirio Solarte Maya.** Magistrados (a) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A". (o quienes hagan sus veces o ejerzan sus funciones) <scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Vinculaciones Solicitadas: Al señor **Alexander Vega Rocha**, Registrador Nacional del Estado Civil. <notificacionjudicial@registraduria.gov.co> <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>.

Respetados (a) Señores (a) Magistrados (a) Jueces (a):

Gabriel Antonio Manrique Burgos, mayor de edad, identificado con la cédula número **79.570.673**, Bogotá (D. C.), ciudadano en ejercicio, en nombre propio y como persona Natural; que, **por el desplazamiento forzado**, tengo mi arraigo, domicilio y residencia, en el municipio de Villavicencio (Meta), y, en representación de mi núcleo familiar, Grupo Poblacional todos víctimas, compuesto por mis hijos menores de edad, **Zámuel, Nikol y Mariana**, nietos de mi madre fallecida; que creyendo en mi opinión que, los Magistrados (a) accionados, en la decisión SIN MOTIVACIÓN codificada **250002 341000 2021 00074 00**, incurrieron en varios defectos, entre los cuales "**el exceso del ritual manifiesto en su dimensión negativa**", *Defecto Fáctico en su dimensión negativas, Defecto Material o Sustantivo, Desconocieron el Precedente y VIOLARON de manera DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY; al negar la súplicas en el Recurso Judicial de Insistencia.*

Que, *amén* de lo anterior, la decisión acusada, vierte nugatoriamente nuestros derechos, civiles, fundamentales, personalísimos, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho de conocer a su madre, desde mi punto de vista, a su abuela desde la óptica de mis hijos; derechos que se solicitan sean restablecidos por el Juez Constitucional; *ut supra*, es que muy respetuosamente ante ustedes **Señores (a) Magistrados (a) Jueces (a) Constitucionales de la República**, de acuerdo al *Inciso Segundo del artículo 14 del Decreto Ley 2591/1991²*, mediante el **Ejercicio de la Acción Pública y Constitucional de Tutela** concurre para solicitarles, se restablezcan nuestros Derechos Fundamentales y Superiores que se vulneraron y se siguen vulnerando, tales como: *i).* el **Acceso a la Administración de Justicia y, por ende, a una Tutela y Protección Judicial Efectiva en igualdad de condiciones, ii).** al **Debido Proceso, iii).** al **Derecho Fundamental a la Igualdad, iv).** al **Acceso a la Información Histórica**, entre otros, por los vicios o defectos que más adelante esbozaré, según decisión contentiva en sentencia de única instancia (**2021 00074 00**) datada 24 de marzo de 2021, pero NOTIFICADA el **12 de abril hogaño**, que NEGÓ con errada y simple motivación fáctica y jurídica, el acceso fundamental a la información

² **ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, PARA LO CUAL SE GOZARÁ DE FRANQUICIA. No será necesario actuar por medio de apoderado. (Énfasis fuera del texto primigenio).

histórica como ya se dijo; derechos de gran tutela que considero vulnerados y puestos en delicado riesgo, derechos civiles y políticos que de acuerdo a los **Tratados Internacionales** son y hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y son verdaderas leyes que DEBEN ser acatadas por todo ciudadano, más aún, por los servidores públicos hoy accionados, pues en palabras del **alto Tribunal de cierre Constitucional y de ese al Tribunal Contencioso**, con estas garantías, se logran otros derechos democráticos y participativos en el control y la gestión pública (**Sentencia C-172 de 2006, M. P. Doctor Jaime Córdoba Triviño**); de ahí que, en virtud de lo anterior, expongo y sustento lo siguiente:

Ley 57 del 05 de julio de 1985:

ARTÍCULO 13.- LA RESERVA LEGAL <<<SOBRE CUALQUIER DOCUMENTO>>> CESARÁ A LOS TREINTA (30) AÑOS DE SU EXPEDICIÓN. <<<CUMPLIDOS ÉSTOS EL DOCUMENTO ADQUIERE CARÁCTER HISTÓRICO Y PODRÁ SER CONSULTADO POR CUALQUIER CIUDADANO Y LA AUTORIDAD QUE ESTÉ EN SU POSESIÓN ADQUIERE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR A QUIEN LO DEMANDE COPIAS O FOTOCOPIAS DEL MISMO.>>> (Énfasis fuera del texto original del Legislador).

TÍTULO I

EXPRESIÓN CON LA MAYOR CLARIDAD POSIBLE, DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN QUE MOTIVA ESTA ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA

(Artículo 14., Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991)

Que sin perjuicio a las pesquisas que averigüe y recaude esa respetada Judicatura Colegiada Constitucional, me permito exponer **en mi opinión** e íntima convicción, las acciones y omisiones que se desataron el quebrantamiento de nuestros Derechos Superiores y Constitucionalmente protegidos por el desarrollo Vertical de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc., (**Adviértase, los principios Nacionales e Internacionales sobre el Acceso a la Administración de Justicia, el Amparo Judicial, en igualdad de condiciones y el Acceso a la Información como control a la gestión pública, etc.** así:

Primero: Que, en mi opinión, y con todo respeto, los **Magistrados** (a) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A"., en la decisión **250002 341000 2021 00074 00**, NOTIFICADA el **12 de abril de 2021**, la cual estimo, carece de motivación, ya que, la practica mal sana de la administración, con el apoyo de los jueces, es que ahora todo es seguridad Nacional, para NEGAR el acceso al legítimo derecho fundamental de acceso a la información bajo el principio "**del exceso del ritual manifiesto en su dimensión negativas**" (Consejo de Estado **11001 0315000 2017 01959-00 (AC)**, C. P. Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas); en más, la *estratagema* como sucede en nuestro caso, y así los avalaron TRES Magistrados (a), es no negar ni declarar en estricto sentido la información con carácter de reserva, y menos, notificar³ en debida forma citada declaración indirecta y negativa, ahora, remiten

³ Ley Estatutaria 1755 de 2015, que Sustituyó en lo particular a la Ley 1437/2011 (CPACA):

Artículo 21. Funcionario sin competencia. SI LA AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE LA PETICIÓN NO ES LA COMPETENTE, SE INFORMARÁ DE INMEDIATO AL INTERESADO SI ESTE ACTÚA VERBALMENTE, O DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL DE LA RECEPCIÓN, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. (Énfasis fuera del texto primigenio).

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes Y DEBERÁ NOTIFICARSE AL PETICIONARIO. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, **SALVO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.** (Énfasis fuera del texto primigenio).

al ciudadano a solicitar a otra entidad o dependencia la información, olvidándose cual *ardid*, el “**principio de la competencia funcional**”; todo lo anterior y más, hicieron los siguientes defectos por acción u omisión, atribuibles al fallador colegiado:

a). **Defecto Fáctico en su dimensión negativas**, pues no se valoró, que no soy cualquier persona ni con cualquier fin que se pidió la información, ya que soy el hijo de la causante y padre de los nietos de esta, para darnos la oportunidad de conocerla, no se tuvo en cuenta que mi madre y abuela de mis hijos feneció y le dieron veracidad equivocada al Registrador Nacional del Estado Civil, cuando este dijo que la cédula de ciudadanía de mi madre fallecida estaba vigente y que soy yo, quien debo tramitar su baja. ESO ES MUY NEGLIGENTE.

b). **Defecto Material o Sustantivo**, ya que un usuario de la justicia espera, que sus jueces conozcan el derecho (*iura novit curia*), cuyo tenor legal y literario (**Artículo 13, Ley 57 del 05 de julio de 1985**), les imponía el DEBER de despacho favorablemente, toda vez que, la información petitionada al Registrador Nacional del Estado Civil ADQUIERió EL CARÁCTER HISTóRICO, y no de plano,

c). **Desconocieron el Precedente**, pues entre un *raudal* de Jurisprudencia Vertical de cierre de las altas cortes, como, por ejemplo, la Corte Constitucional (**Sentencia T-077 de 2018, M. P. Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo**), es clara en señalar las diferencias cuando es el causahabiente quien reclama información del causante, en consonancia con el Consejo de Estado (**Sentencia Radicación número 11001 0315000 2016 01943 01 (AC), C. P. Doctora Stella Jeannette Carvajal Basto**), altas corporaciones de cierre que, insta a garantizar la transparencia de la gestión pública, enfatizan en que, no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, exhortan a la entrega de información relacionada con *datos sensibles*, previa acreditación por cualquier medio legal de su calidad de causahabiente a quienes, en palabras de los altos tribunales, se debe ser flexible con la entrega de la información, cuando quienes los solicitan son personas del núcleo familiar del fallecido.

d). VIOLACIÓN de manera DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, en sus **ARTS. 15, 23, 29, 74, 121, 229, etc.**), VIOLACIÓN de manera DIRECTA a la **LEY 57 de 1985**, violación a las Leyes Estatutarias **1755 de 2015** y **1712 de 2014**; las cuales rezan que la información de reserva o sensible no se extiende a todos los expedientes o foliaturas, ni se clasifica o declara por el aspecto orgánico o funcional de la entidad y el particular; pero que en todo caso, cualquier información con más de **30 años** de expedición, pierde su carácter de reserva legal y pasa a tener connotaciones históricas, y que el sujeto en posesión de esta, está obligado a expedir copias cuando como en mi caso, se le solicita. **CONSTE y DESTÁQUESE.**

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> SI LA PERSONA INTERESADA INSISTIERE EN SU PETICIÓN DE INFORMACIÓN O DE DOCUMENTOS ANTE LA AUTORIDAD QUE INVOCA LA RESERVA, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. (Énfasis fuera del texto primigenio).

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

Segundo: Que, en suma y en mi opinión, y con enorme respeto, creo que los **Magistrados** (a) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección “A”., desconocieron sus deberes frente al “control judicial” (Sentencias Hitos **SL-362-2021 (Acta 05) Radicación número 86239, SC - 003-2021, etc. de la Corte Suprema de Justicia**), *cuando:* **i).** ignoraron por completo el aspecto advertible probatorio frente al vínculo jurídico que tuve y tenemos con mi madre fallecida; **ii).** desahuciaron por completo y sin reparo alguno, el concepto o los “**principios de la necesidad de la prueba**”⁴, que les obligaba a sentenciar con base en la valoración de la prueba regular y legalmente allegada, que no podía fundar su decisión en soportes distintos al caudal probatorio fincado en el **Recurso Judicial de Insistencia**; y, **iii).** de ahí que, los **Magistrados** (a), me desconoció flagrantemente en evidente vía de hecho, los valores superiores y fundamentales EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, a los derechos civiles, políticos, democráticos, participativos, etc., AL DERECHO A LA IGUALDAD, A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ETC., (ARTS. 15, 74, 121, 29, 229 CP, etc.); acuñado en los graves, VICIOS O DEFECTOS FÁCTICOS en su dimensión negativas, como ya se explicó. **MUY GRAVE, CONSTE y DESTÁQUESE.**

Sentencia T-077 de 2018.

Expediente número T-6.416.527.

M. P. Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2018.

4. Derecho a acceder a datos personales y al *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia

No obstante, **LA LEY EN COMENTO TAMBIÉN CONTEMPLA SITUACIONES EN LAS QUE NO SE HACE NECESARIO LA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR PARA LA ENTREGA DE CIERTA INFORMACIÓN PERSONAL** y, en ese sentido, puede ser objeto de entrega por parte de la entidad que ejerza la custodia de los datos personales, a quien la solicite. De esta manera, el artículo 10^o establece que: (La negrita y subrayado no es del texto primigenio).

“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) **Datos de naturaleza pública;** (La negrita y subrayado no es del texto primigenio).
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) **Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.** (La negrita y subrayado no es del texto primigenio).

Al respecto, cuando la Corte ha tenido que resolver este tipo de debates, lo ha hecho principalmente en el marco de solicitudes de entrega de la Historia Clínica de un paciente que ha fallecido. En tales situaciones se trata de *datos sensibles* fuertemente conectados con la intimidad de la persona. **AUN ASÍ, LA CORTE HA ORDENADO LA ENTREGA DE TAL TIPO DE INFORMACIÓN CONSIDERANDO QUE LA RESERVA DE DICHS DATOS DEBE HACERSE MÁS FLEXIBLE CUANDO QUIENES LOS SOLICITAN SON PERSONAS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

⁴ REPÚBLICA DE COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Familia, Radicación número 11001 3110006 2011 00726 01, SC-286-2021. (Aprobado en sesión de once de noviembre de dos mil veinte), M. P. Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, Bogotá D. C., 15 de febrero de 2021:

2.6. Así las cosas, es patente que el acta contentiva de la “*DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*” realizada el 17 de octubre de 2007 ante el Juez Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa, califica como una prueba inoportuna e irregular y que, por lo mismo, de conformidad con el mandato del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, no podía utilizarse para sustentar la sentencia de segunda instancia, en tanto que ese precepto ordena que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, mandato en relación con el cual la Sala, en reciente pronunciamiento, observó:

EN EFECTO, EL DENOMINADO PRINCIPIO DE LA ‘NECESIDAD DE LA PRUEBA’ SE FUNDA EN LA VIGENCIA DE LA PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA, Y EN QUE EL CONOCIMIENTO ADQUIRIDO POR EL JUEZ AL INTERIOR DE PROCESO, SE HA LOGRADO CON LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES, Y CON OBSERVANCIA DEL RITO PREVISTO PARA LOS MEDIOS DE CONVICTIÓN. ESE POSTULADO ENTRAÑA DOS LÍMITES PARA EL JUEZ: EL PRIMERO (POSITIVO) QUE LO GRAVA CON EL DEBER DE AJUSTAR SU JUICIO CRÍTICO-VALORATIVO SOLAMENTE AL CONJUNTO DE LAS PROBANZAS INCORPORADAS AL PROCESO EN FORMA LEGAL, REGULAR Y OPORTUNA; EL SEGUNDO (NEGATIVO) QUE LE IMPIDE FUNDAR SU DECISIÓN EN SOPORTE DISTINTO A ESE CAUDAL PROBATORIO (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01; se subraya). (Énfasis fuera del texto primigenio).

DEL FALLECIDO. En la Sentencia T-528 de 2016, la Sala Sexta de Revisión señaló que: (La negrita y subrayado no es del texto primigenio).

En consecuencia, se colige que, aun cuando la entidad bancaria haya respondido a tiempo la petición elevada por la demandante, A LA LUZ DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA DE ESTA CORTE, LA ACCIONADA VULNERÓ EL DERECHO DE PETICIÓN de Luz Marina Henao Muñoz al no hacer entrega de la información requerida que no hace parte de los *datos sensibles* del causante y sobre la cual no había restricción de autorización por parte del Titular de dicha información. Por tanto, esta Sala concederá el amparo solicitado y le ordenará al Banco GNB Sudameris que haga entrega de tal información a la accionante. (La negrita y subrayado no es del texto primigenio).

De otro lado, **LA ENTREGA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON DATOS SENSIBLES PODRÁ EFECTUARSE, PREVIA ACREDITACIÓN POR CUALQUIER MEDIO LEGAL DE SU CALIDAD DE CAUSAHABIENTE** o, en su defecto, previa presentación de la declaración juramentada en la cual afirme que no tiene conocimiento de la existencia de otra persona con mejor derecho para reclamar tales datos. Además, en caso de que acredite dicha calidad, la accionante deberá mantener la mayor reserva posible respecto de tal información, en aras de proteger la intimidad y el buen nombre del fallecido y de aquellos que puedan verse afectados por el uso indebido de dicha información. En consecuencia, podrá utilizar dicha información en su intento por esclarecer los hechos del fallecimiento de su hermano, sin perjuicio de que, con posterioridad a recibir respuesta de la entidad demandada, los datos allí consignados resulten necesarios para ejercer sus derechos como heredera o para la defensa de derechos fundamentales. Evento en el cual, también podrán ser utilizados por la demandante, con la misma reserva descrita. (La negrita y subrayado no es del texto primigenio).

TÍTULO II DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS O AMENAZADOS

(Artículo 14., Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991)

Señoría Constitucional, con profundo respeto, no me parece coherente el trato tan desigual que el Tribunal de Cundinamarca, dio a este causahabiente y a los nietos de la mi Madre (qepd), PEOR, se ve, cuando saben y conocen que somos población de víctimas históricamente marginados por la violencia (sentencia T-025) es lamentable e inconcebible la carencia del trato DIFERENCIAL y PREFERENCIAL o discriminación POSITIVA que se nos debe a estas víctimas; por ello, además de los vicios o defectos ya enunciados, en mi opinión, de nos desatendieron los derechos superiores y especiales **AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EL DERECHO A LA IGUALDAD, A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, AL ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER HISTÓRICOS, ETC., (ARTS. 15, 74, 12129, 229 CP, etc.); CONSTE.**

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Radicación número 11001 0315000 2016 01943 01 (AC)

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

C. P. Doctora Stella Jeannette Carvajal Basto

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

5. Del acceso a la información y su reserva

El artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*.

La Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones: **primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal**¹². (La negrita y subrayado no es del texto primigenio).

Las restricciones del acceso a la información están sometidas a algunas condiciones muy precisas y definidas por la ley, las cuales fueron establecidas en la sentencia C-491 de 2007¹³. **En esa ocasión, la Corte Constitucional explicó que donde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información**, que la ley que restringe el derecho fundamental de acceso a la

libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y que autoridades pueden establecer tal información, **CUALQUIER DECISIÓN DESTINADA A MANTENER EN RESERVA DETERMINADA INFORMACIÓN DEBE SER MOTIVADA Y LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA DEBE SER RESTRICTIVA. LOS LÍMITES AL DERECHO DE ACCESO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN SOLO SERÁ CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO SI SE SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD**¹⁴. (La negrita y subrayado no es del texto primigenio).

El Principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos¹⁶, **establece que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. LOS ESTADOS ESTÁN OBLIGADOS A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas**. (La negrita y subrayado no es del texto primigenio).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*¹⁷, señaló que la protección que brinda el artículo 13 de la CADH no solo comprende el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. También ha dicho que al estipularse en el artículo 13 de la CADH los derechos a buscar y a recibir informaciones, *"protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención"*. De esta manera ha precisado los siguientes estándares internacionales: (i) toda persona tiene el derecho a recibir la información solicitada y el Estado la obligación positiva de suministrarla, de tal manera que en caso de que haya limitaciones en el acceso se brinde una respuesta fundamentada para el caso concreto; (ii) **no se requiere acreditar un interés directo o una afectación personal para que la información sea entregada, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción**; (iii) la entrega de la información puede permitir que la misma circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla; (iv) el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado y (v) el acceso a la información contiene dos dimensiones: la individual y la social que deben ser garantizadas por el Estado de manera simultánea¹⁸. (La negrita y subrayado no es del texto primigenio).

¹⁴1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. NO SE PUEDE RESTRINGIR EL DERECHO DE EXPRESIÓN POR VÍAS O MEDIOS INDIRECTOS, TALES COMO EL ABUSO DE CONTROLES OFICIALES O PARTICULARES de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (La negrita y subrayado no es del texto primigenio).

¹⁶Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108º período ordinario de sesiones.

¹⁷Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁸*Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 197. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido definiendo estos estándares en las siguientes sentencias: *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 67; *Caso López Álvarez*, párr. 163 y *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 77.

7.2. La decisión judicial objeto de reproche constitucional incurrió en un defecto sustantivo

La Corte Constitucional ha sostenido que la indebida aplicación de las normas también es una modalidad del defecto sustantivo y, esta, también ocurre cuando, a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final que se hace de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente lesivo de los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada). (La negrita y subrayado no es del texto primigenio).

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN A
Radicación No. 11001 0315000 2017 01959 00 (AC)
C. P. Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas
Bogotá, D.C., 11 de septiembre de 2017

4. Análisis de la Sala

Pues bien, estudiados los hechos y analizadas las pruebas aportadas con la demanda, así como el contenido de la providencia objeto del amparo, esta Sala encuentra que el Tribunal Administrativo de Bolívar incurrió en un defecto procedimental en la modalidad de exceso ritual manifiesto en relación con un defecto fáctico en su dimensión negativa. (Énfasis fuera del texto original).

De igual manera, la decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar va en contravía de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, que instituye al máximo nivel la prevalencia del derecho sustancial y exige al juzgador la adopción de las medidas conducentes y necesarias para arribar a una justa decisión de fondo. (Énfasis fuera del texto original).

Para la Sala, el apego irrestricto a los procedimientos, y a ciertas normas procesales, por parte de los jueces no puede desconocer los derechos fundamentales si existe libertad probatoria para demostrar determinada circunstancia, máxime

cuando los sujetos procesales han sido víctimas de una clara violación de derechos fundamentales por parte del Estado.
(Énfasis fuera del texto original).

Sentencia SU-611 de 2017.

Expediente número T-4867717.

M. P. Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez

Bogotá D. C., 4 de octubre de 2017.

*"Para la Corte, la definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal particular con el plexo de derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente. A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, **LAS SUBREGLAS RESULTANTES SON VINCULANTES, SIENDO EL SUSTENTO DE ESA CONCLUSIÓN LA NATURALEZA IMPERATIVA QUE LA CARTA CONFIERE A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY. EN TÉRMINOS SIMPLES, EL DEBER DE ACATAR LOS MANDATOS SUPERIORES Y LEGALES INCORPORA, DE SUYO, EL MANDATO IMPERATIVO DE ASUMIR COMO REGLAS FORMALES DE DERECHO LAS DECISIONES QUE UNIFICAN JURISPRUDENCIA Y/O HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la **SEGURIDAD JURÍDICA Y LA IGUALDAD DE TRATO ANTE LAS AUTORIDADES**".** (La negrita no es del texto original).*

8.13. **SIN EMBARGO, LA OBLIGATORIEDAD DE LA AUTORIDAD PÚBLICA ES DISTINTA SI SE TRATA DE AUTORIDADES** judiciales o **ADMINISTRATIVAS**, toda vez que en el primer caso, por ministerio del principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 228 Superior, los jueces en sus providencias pueden, en ciertos casos, **Y CON LA ARGUMENTACIÓN SUFICIENTE**, apartarse del precedente fijado por las altas cortes; **MIENTRAS QUE EN EL CASO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, SU VINCULACIÓN A LA LEY Y A SU INTERPRETACIÓN RESULTA INELUDIBLE** pues como lo ha indicado esta Corte, "[e]n este caso, **HABIDA CUENTA QUE ESOS FUNCIONARIOS CARECEN DEL GRADO DE AUTONOMÍA** que sí tienen las autoridades judiciales, **el ACATAMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL ES ESTRICTO, SIN QUE RESULTE ADMISIBLE LA OPCIÓN DE APARTARSE DEL MISMO. Ello en el entendido que la definición, con fuerza de autoridad, que hacen las altas cortes del contenido y alcance de los derechos y, en general, de las reglas constitucionales y legales, resulta imperativa para la administración".** (La negrita no es del texto original).

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C-172 de 2006.

Expediente número LAT-282

M. P. Doctor Jaime Córdoba Triviño

Bogotá (D.C.), 8 de marzo de 2006.

3.1.2. Medidas preventivas

EL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVENCIÓN ESTÁ DEDICADO A LA FORMULACIÓN DE UN CONJUNTO DE POLÍTICAS SOMETIDAS A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTADOS PARTE, DESTINADAS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN **A TRAVÉS DE LA PROMOCIÓN DE PRÁCTICAS DE TRANSPARENCIA EN DISTINTOS NIVELES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y <<<PRIVADA.>>>** **BAJO ESTA PERSPECTIVA, EL TRATADO DISPONE LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE (I) FORMULAR, APLICAR O MANTENER LOS MECANISMOS ADECUADOS Y SUFICIENTES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN** (Art. 5º); (ii) crear un órgano u órganos, de carácter independiente y debidamente organizados, que cumplan eficazmente con dicha función de prevención (Art. 6º); (iii) procurar la estipulación de institutos jurídicos que prevean el ingreso al servicio público a través de sistemas de carrera, la existencia de escalas salariales equitativas, la formación especializada en los riesgos de la corrupción, y la transparencia en la información sobre el financiamiento para las campañas electorales y acerca de los posibles conflictos de interés frente al desempeño de la función pública (Art. 7º); (iv) alentar la formulación de códigos de conducta para los funcionarios públicos, mecanismos para que éstos denuncien actos constitutivos de corrupción y medidas que impongan a los funcionarios el deber de informar sobre su patrimonio al momento de ingresar al cargo (Art. 8); (v) adoptar distintos instrumentos jurídicos dirigidos a garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, competencia y selección objetiva en la contratación pública, al igual que a la promoción de la rendición de cuentas (Art. 9º); (vi) implementar instrumentos idóneos para el acceso a la información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones en la administración pública (Art. 10); (vii) adoptar medidas para reforzar la integridad y evitar la corrupción en el poder judicial y el ministerio público, sin menoscabo de su integridad; (viii) **FIJAR PLANES, POLÍTICAS Y NORMAS LEGALES DESTINADAS A EVITAR LA CORRUPCIÓN EN EL SECTOR PRIVADO**, entre ellas, la estipulación de códigos de conducta, previsiones sobre control interno empresarial, **uso de buenas prácticas comerciales y la aplicación de medidas dirigidas a la integridad y transparencia contable** (Art. 12); (ix) **implementar medidas adecuadas para la participación de la sociedad civil**, las organizaciones no gubernamentales **Y DEMÁS INSTANCIAS DE LA COMUNIDAD EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN** (Art. 13); y (x) establecer diversos instrumentos dirigidos a prevenir el blanqueo de dinero, en especial medidas para el control de las transferencias financieras, inclusive de carácter transfronterizo. (Resaltado no es de la Corte Constitucional).

En relación con la constitucionalidad de estas medidas, la Corte considera pertinente traer a colación lo expresado en la sentencia C-397/98 al estudiar contenidos análogos de la Convención Interamericana contra la Corrupción. En esa oportunidad, esta Corporación indicó: (Resaltado no es de la Corte Constitucional).

"El Estado social de derecho, ha dicho de manera reiterada esta Corporación, se construye a partir del reconocimiento del ser humano como sujeto autónomo, dotado de razón, cuya realización integral debe promover el Estado, garantizándole condiciones dignas para el desarrollo de sus potencialidades, **CONDICIONES QUE SE ANULAN Y DILUYEN EN CONTEXTOS EN LOS QUE PREVALEZCA EL INTERÉS MEZQUINO DE QUIENES ANTEPONEN LOS SUYOS PARTICULARES A LOS DE LA SOCIEDAD**, incluso desdeñándolos y sacrificándolos, **MUCHO MÁS SI PARA ELLO HACEN USO INDEBIDO DEL APARATO ADMINISTRATIVO QUE CONDUCE EL ESTADO, DE LOS RECURSOS QUE LO NUTREN, Y DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONDUCTAS QUE POR LO GENERAL SE IDENTIFICAN EN LOS TIPOS PENALES QUE DESCRIBEN PRÁCTICAS CORRUPTAS.** (Resaltado no es de la Corte Constitucional).

“Los especialistas en administración pública se preocupan **por la corrupción burocrática**, aunque se dan cuenta de que esta es apenas una forma de un fenómeno más complejo. **VEN CORRUPCIÓN EN EL ABUSO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y EL USO DE CARGOS PÚBLICOS PARA GANANCIAS PRIVADAS CONTRARIO A LAS NORMAS PRESCRITAS...** Dicen que mina la ejecución (y a veces la formulación) de la política pública. La atribuyen sobre todo a la mala remuneración de los funcionarios públicos, al monopolio de los servicios públicos, a amplios poderes discrecionales personales, a débiles sistemas de control financiero, a exceso de reglamentación y procedimientos y a la falta de una sólida cultura interna de administración pública y de ética... están de acuerdo en su efecto negativo general [dado] que la asignación de bienes y servicios públicos se convierte en el privilegio de quien paga primero o más. (Resaltado no es de la Corte Constitucional).

ESOS MECANISMOS Y MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO, EN EL CASO COLOMBIANO, ENCUENTRAN FUNDAMENTO EN LA REALIZACIÓN EFECTIVA DE LOS PRINCIPIOS QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, que son los principios rectores de la administración pública: (Resaltado no es de la Corte Constitucional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Civil

Radicación número 11001 3110018 2010 00682 01

SC - 003-2021 (Aprobado en sesión virtual de seis de agosto de dos mil veinte)

M P. Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Bogotá D.C., 18 de enero de 2021).

ESTE TIPO DE ERROR SE CONFIGURA, ENTONCES, EN LOS EVENTOS EN QUE EL JUZGADOR INCURRE EN INDEBIDA APLICACIÓN, FALTA DE CONSIDERACIÓN O INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL MARCO NORMATIVO QUE GOBIERNA LA CONTROVERSIA, SIN TRASEGAR HACIA CUESTIONES DE VALORACIÓN PROBATORIA. (Énfasis fuera del texto primigenio).

La Sala ha establecido:

CORRESPONDE, POR ENDE, A UNA CAUSAL DE PLENO DERECHO, ENCAMINADA A DEVELAR UNA LESIÓN PRODUCIDA DURANTE EL PROCESO INTELECTIVO QUE REALIZA EL FALLADOR, POR ACCIÓN U OMISIÓN, EN LA LABOR DE ESCOGENCIA Y EXÉGESIS DE LA REGULACIÓN QUE CONSIDERA APLICABLE, CON UN RESULTADO AJENO AL QUERER DEL LEGISLADOR... EN TAL SENTIDO HA PRECISADO LA CORTE QUE LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LAS NORMAS SUSTANCIALES, QUE COMO MOTIVO DE CASACIÓN CONTEMPLA LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 368 IBÍDEM, ACONTECE CUANDO EL SENTENCIADOR, AL MARGEN DE TODA CUESTIÓN PROBATORIA, DEJA DE APLICAR AL CASO CONTROVERTIDO LA DISPOSICIÓN SUSTANCIAL A QUE DEBÍA SOMETERSE Y, CONSECUENTEMENTE, HACE ACTUAR LAS QUE RESULTAN EXTRAÑAS AL LITIGIO. O CUANDO HABIENDO ACERTADO EN LA DISPOSICIÓN RECTORA DEL ASUNTO, YERRA EN LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA HACE, Y QUE, POR LO MISMO, CUANDO EL ATAQUE EN CASACIÓN SE FUNDA EN LA CAUSAL QUE SE COMENTA, compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo, desde luego, de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del sentenciador, cuestión esta que sólo puede abordarse por la vía indirecta (CSJ SC de 17 nov. 2005, rad. 7567, reiterada CSJ SC de 15 nov. 2012, rad. 2008-00322) (SC5297, 6 dic. 2018, rad. n.º 2007-00217-01). (Énfasis fuera del texto primigenio).

Sentencia T-608 de 2019.

Expediente número T-7.185.421

M. S. Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2019.

Derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva

22. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, **EL CUAL DEBE SER GARANTIZADO A TODOS LOS ASOCIADOS POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. ASÍ LAS COSAS, ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO ADECUADO DE LAS VÍAS INSTITUCIONALES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS QUE SURGEN DE LA VIDA EN SOCIEDAD, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados. (Énfasis, no es del texto primigenio).

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, ESTE DERECHO HA SIDO DEFINIDO POR ESTA CORPORACIÓN COMO “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. (Énfasis, no es del texto primigenio).

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución, ES UN MEDIO PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, GARANTÍAS Y LIBERTADES CONSAGRADOS EN LA LEY Y EN LA CARTA POLÍTICA EN CABEZA DE LOS CIUDADANOS. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; DICHO DERECHO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA POR PARTE DEL ESTADO DE GARANTIZAR QUE DICHO ACCESO SEA REAL Y EFECTIVO, Y NO MERAMENTE NOMINAL. (Énfasis, no es del texto primigenio).

TÍTULO III

NOMBRE DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, SI FUERE POSIBLE, O DEL ÓRGANO AUTOR DE LA AMENAZA O DEL AGRAVIO

(Artículos 13 y 14., Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991)

Con todo respeto, sin perjuicio a las vinculaciones solicitadas y a las que estime esa respetada Judicatura Colegiada Constitucional, dejo a consideración a quienes en mi creencia son los que viene vulnerando, amenazando y violando mis y nuestros derechos superiores, así:

Demandados: Servidores Públicos Magistrados(a):
: Sr. **Luis Manuel Lasso Lozano.**
: Sra. **Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.**
: Sr. **Felipe Alirio Solarte Maya.** Magistrados (a) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A". (o quienes hagan sus veces o ejerzan sus funciones) <scregtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Vinculaciones Solicitadas: Al señor **Alexander Vega Rocha**, Registrador Nacional del Estado Civil. <notificacionjudicial@registraduria.gov.co> <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>.

TÍTULO IV HECHOS

DESCRIPCIÓN DE LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA DECIDIR LA SOLICITUD

(Artículo 14., Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991)

Que, sin perjuicio de los hechos que puedan ser objeto de ajuste, aclaración o modificación, por los **yerros** de buena fe pueda llegar a cometer, y otros que dentro de la presente demanda extraordinaria se ausculten; a continuación, desde mi **ÍNTIMA CONVICCIÓN Y OPINIÓN**, dejo a disposición de su Señoría Colegiada Constitucional los hechos que jurídicamente considero relevantes así:

Primero: Que, adicional a ser juntos a mis hijos menores de edad, Víctima (**RUV-3018585 y Sentencia 50001 3121001 2012 000840 00 del 05 de marzo de 2013**) en el Marco del Conflicto Armado Interno, también soy el hijo menor de la señora **Rosalba Burgos Ospina** (QEPD), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **28.535.481**, expedida en Ibagué (Tolima) y del señor Fernando Manrique Tovar (QEPD), que igual en vida, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.733, expedida en Bogotá (D. C.).

Segundo: Que, por un valor sentimental, personalísimo y familiar, ahora que mis hijos nietos de la causante pregunta por su abuela Rosalba, pero además, Constitucional y legal, pues todo hijo tiene derecho de conocer a su padre, para este caso, a mi madre, y el *libre desarrollo de la personalidad*, quise por medio de la RNEC traer a la memoria no solo de ellos, sino también mía, puesto que era muy niño cuando murió mi madre y no la conocí, al menos un recuerdo de mi madre y abuela de mis hijos, para que juntos, pudiéramos calmar los sentimientos al verla así fuera en fotografías.

Tercero: Que, el **07 de enero de 2021**, desde mi anterior correo electrónico <galitojurista@gmail.com> a los correos electrónico institucionales de la RNEC, radiqué las siguientes peticiones:

Que, a usted directamente señor **Alexander Vega Rocha** Registrador Nacional del Estado Civil (o quien haga sus veces), por favor, y con enorme *deferencia*, le peticiono lo siguiente:

Primero: Que, con todo respeto y por favor solicito, se me allegue una o varias fotocopias de las fotografías en alta definición legibles y ampliadas de mi madre, la señora **Rosalba Burgos Ospina** (QEPD), quien en vida al parecer se identificaba con la cédula de ciudadanía número **28.535.471**, expedida en Ibagué (Tolima).

Segundo: Que, con el mismo respeto, me informe lo siguiente: **i).** fecha exacta de nacimiento; **ii).** lugar de nacimiento; **iii).** en lo posible, hora de nacimiento; **iv).** para la época, su estado civil, era o no casada; **v).** con quien era casada, dados debidamente detallados del cónyuge; **vi).** fecha exacta de su fallecimiento; **vii).** causa de su fallecimiento; y, **viii).** de haber fallecido, fecha exacta de fallecimiento de su cónyuge.

Tercero: Que, con profundo respeto ruego la siguiente información documental de mi madre, la señora **Rosalba Burgos Ospina** (QEPD): **xi).** Fotocopia de cualquier imagen de ella que repose en esa entidad; **x).** fotocopia legible del registro civil de nacimiento; y, **xi).** Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de citada época.

Cuarto: Que, por último, con todo, PERO con todo respeto le exijo a usted directamente señor registrador, colocar a la vista de los (a) ciudadanos (a) en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), lo siguiente: **xii).** el correo electrónico institucional para la radicación de PQR-s; **xiii).** permitir que en la sede electrónica se pueda subir archivos con buena carga web; **xiv).** establezca el link o banner, para consultar las hojas de vida (CV) de los todos los servidores públicos y su forma de vinculación; y, **xv).** que toda la información antes exigida, sea para todas las delegaciones de todo el País.

NOTA RELEVANTE: La información solicitada no tiene reserva alguna, por el contrario, goza de publicidad y audiencia (**209 Superior**) al sustento de la ley de transparencia: 1712/2014, 1474/2011, 1755/2015, 1266/2008, 1581/2012, etc., *Convenios y Tratados Internacionales*; y deberá ser entregada **en PDF y JPG a mi correo electrónico**, debidamente rotulada, legible, foliada, organizada cronológicamente, y no incompleta y desorganizada ni mucho menos parcial; cualquier incumplimiento, ocultamiento, dilación, destrucción etc., será denunciado (*arts. 292 y 294 C.P.*⁵).

Cuarto: Que, el **12 de enero de 2021**, desde **mi actual correo electrónico** <juristambiental@gmail.com> a los correos electrónico institucionales de la RNEC, radiqué corrección y/o rectificación del número de la cédula de mi madre, de acuerdo a las peticiones del 07/01/2021, de la siguiente manera:

Se señor **Alexander Vega Rocha** Registrador Nacional del Estado Civil (o quien haga sus veces), por favor, por información inexacta que de buena fe había obtenido, consigné en las pretensiones lo siguiente:

Primero: Que, con todo respeto y por favor solicito, se me allegue una o varias fotocopias de las fotografías en alta definición legibles y ampliadas de mi madre, la señora **Rosalba Burgos Ospina** (QEPD), quien en vida al parecer se identificaba con la cédula de ciudadanía número **28.535.471**, expedida en Ibagué (Tolima).

Cuando el número real de la cédula de ciudadanía de mi madre es como se verifica a continuación:

⁵ Código Penal Colombiano

ARTICULO 292. DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. **Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.** (La negrita no es del texto primigenio).

Primero: Que, con todo respeto y por favor solicito, se me allegue una o varias fotocopias de las fotografías en alta definición legibles y ampliadas de mi madre, la señora **Rosalba Burgos Ospina** (QEPD), quien en vida al parecer se identificaba con la cédula de ciudadanía número **28.535.481**, expedida en Ibagué (Tolima). Las demás peticiones siguen incólumes y se deben resolver positivamente dentro del término que empieza a correo a partir de este memorial.

Quinto: Que, el **13 de enero de 2021**, con Oficio No. **RDRCI-009** calendado de la misma fecha, el delegado del señor registrador Nacional del estado civil, entre otras manifestaciones, tales como indicar que los datos de mi madre cuya persona se extinguió, son sensibles, que la cédula está vigente, que soy yo quien debo correr con gasto de escritura pública para modificar su estado, me indica que me debo dirigirme a otra entidad en busca de la información, y niega mis peticiones, aludiendo seguridad Nacional.

Sexto: Que, el **14 de enero de 2021**, interpuse el Recurso Judicial de Insistencia ante el Registrador Nacional del Estado Civil, quien, conforme a la ley, dio traslado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, e hizo unas manifestaciones que no le permite la ley al citado recuso.

Séptimo: Que, el **12 de abril de 2021**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de única instancia **25000 2 341000 2021 00074 00**, del 24 de marzo de 2021, no solo desestimó el acceso a la información con carácter histórico peticionada, sino que decretó la improcedencia del recurso judicial de insistencia y declaró bien negada la información por parte del Registrador Nacional del Estado Civil.

TÍTULO V CONSIDERACIONES

(Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991)

Que, de mi parte, y hablo por mis menores hijos nietos de la causante su abuela, con mucha deferencia, no me voy a detener en la línea vertical que por años ha decantado ese Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en materia del acceso a la información con reserva legal o sensible, en el entiendo que, no toda la información obrante en un expediente, hoja de vida, etc., tiene o se le debe dar el carácter de reserva legal o sensible; no señores (a) Magistrados del Consejo de Estado, eso no lo haría, ya que lo consideraría un agravio a la inteligencia y al (*iura novit curia*) que, como (*conditio sine qua non*) debe tener un juez de la República para ser vinculado; *empero*, ya que la LEY, dispone los límites de la reserva legal sobre cualquier documento, que no es otra, que luego de **TREINTA (30) años**, no se puede alegar reserva de ninguna clase para a su vez, obstaculizar su consulta o la obtención de duplicados, debo en el presente asunto, echar mano a la lógica, pues si yo, tengo 50 años, DEBEO preguntar, **¿cuánto hace que fue expedido los documentos e información negada concernientes a mi madre?** y la respuesta es, indubitablemente lógica, hace más de 30 años, lo que al tener literario y expreso de la LEY, no se podía negar.

Que, ahora, so pretexto de alegar seguridad Nacional, se ha vuelto costumbre que los servidores públicos que están al frente de la instituciones, nieguen directa o indirectamente el acceso a la información, en franco abuso del derecho y sacrificando los canon más altos de transparencia a la gestión pública; podemos notar en mi escrito de petición, como le hago caer en cuenta al señor Registrador Nacional del Estado Civil, que en su página no hay un correo a la vista para la recepción de PQR-s, que la sede electrónica está muy limitada, NO permite el cargue de ningún archivo, que por muy doctorado que sea, la normatividad vigente de este País, **prohíbe llamar doctor, prohíbe los epónimo, prohíbe los efigie**, etc., para los servidores públicos y las personas vivas; PERO eso, no les importó, ni al registrador ni a los magistrados; basta con observar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y HOY, sigue igual, LLAMANDO DOCTORES a un séquito de servidores públicos incluyendo al registrador, esto es, siguen sin cumplir las leyes estatutaria de transparencia, sin cumplir la Constitución, sin atender la normatividad vigente, etc.; eso me hace nuevamente cuestionar, **¿hay gente de bien y otra no? ¿hay gente intocable y privilegiada por la Constitución y la ley, y otros no?** en resumen, ¿no atienden el Estado de Derecho? pero si me aplicaron y le aplicaron a mis hijos nietos de la mi madre fallecida la imposibilidad de conocer a su abuela, nos aplicaron la ley, pero de manera tergiversada y abusando del derecho en desmedro de los derechos fundamentales y personalísimos de esta familia con estatus especial, <<<con razón, el País, esta como está, sucumbido en la miseria y la desigualdad, ahora entiendo, el motivo de los jóvenes manifestantes de la primera línea de la resistencia>>>, *¡¡¡si es que algunos se creen que pueden pasar por encima de los derechos de los demás, y los servidores públicos que tienen el poder de cambiar en algo estos, aplican el poder a su antojo aupado y soberbio!!!*. **CONSTE**.

Asamblea Nacional Constituyente, que erigió, la Constitución Política de Colombia de 1991:

ARTICULO 5o. EL ESTADO RECONOCE, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA Y AMPARA A LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN BÁSICA DE LA SOCIEDAD. (Énfasis, fuera del texto original).

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, OPINIÓN POLÍTICA O FILOSÓFICA. (Énfasis, fuera del texto original).

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (Énfasis fuera del texto primigenio).

ARTICULO 121. NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRÁ EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. (Énfasis fuera del texto primigenio).

ARTICULO 229. SE GARANTIZA EL DERECHO DE TODA PERSONA PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. (Énfasis fuera del texto primigenio).

Corte Constitucional

Sala de Revisión

Sentencia T-608 de 2019.

Expediente número T-7.185.421

M. S. Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2019.

Derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva

22. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, **EL CUAL DEBE SER GARANTIZADO A TODOS LOS ASOCIADOS POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. ASÍ LAS COSAS, ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO ADECUADO DE LAS VÍAS INSTITUCIONALES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS QUE

SURGEN DE LA VIDA EN SOCIEDAD, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados. (Énfasis, no es del texto primigenio).

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, ESTE DERECHO HA SIDO DEFINIDO POR ESTA CORPORACIÓN COMO “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. (Énfasis, no es del texto primigenio).

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución, ES UN MEDIO PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, GARANTÍAS Y LIBERTADES CONSAGRADOS EN LA LEY Y EN LA CARTA POLÍTICA EN CABEZA DE LOS CIUDADANOS. **En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia;** DICHO DERECHO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA POR PARTE DEL ESTADO DE GARANTIZAR QUE DICHO ACCESO SEA REAL Y EFECTIVO, Y NO MERAMENTE NOMINAL. (Énfasis, no es del texto primigenio).

23. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, PUES EL ESTADO NO SOLAMENTE ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS DE ACCEDER AL APARATO JUDICIAL A TRAVÉS DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ESTABLECIDOS PARA ESE PROPÓSITO, SINO QUE TAMBIÉN IMPLICA QUE “A TRAVÉS DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES SE RESTABLEZCA EL ORDEN JURÍDICO Y SE PROTEJAN LAS GARANTÍAS PERSONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS” (Énfasis, no es del texto primigenio).

EN ESTE SENTIDO, DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN DE ESTA CORPORACIÓN, EL ACCESO A LA JUSTICIA DEBE ENTENDERSE NO SOLO COMO LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A LOS JUECES COMPETENTES PARA DIRIMIR UNA DETERMINADA CONTROVERSIA O CONFLICTO, SINO QUE ADEMÁS SE DEBE ENTENDER COMO LA POSIBILIDAD DE QUE DICHO PLANTEAMIENTO SE HAGA EFECTIVO, A TRAVÉS DE LA CULMINACIÓN DEL PROCESO CON LA DETERMINACIÓN FINAL DEL JUEZ SOBRE EL CASO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996:** (Énfasis, no es del texto primigenio).

“(…) LA FUNCIÓN EN COMENTO [DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA] NO SE ENTIENDE CONCLUIDA CON LA SIMPLE SOLICITUD O EL PLANTEAMIENTO DE LAS PRETENSIONES PROCESALES ANTE LAS RESPECTIVAS INSTANCIAS JUDICIALES; POR EL CONTRARIO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE SER EFECTIVO, LO CUAL SE LOGRA CUANDO, DENTRO DE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS Y CON ARREGLO A LA LEY, EL JUEZ GARANTIZA UNA IGUALDAD A LAS PARTES, ANALIZA LAS PRUEBAS, LLEGA A UN LIBRE CONVENCIMIENTO, APLICA LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY Y, SI ES EL CASO, PROCLAMA LA VIGENCIA Y LA REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS.”. (Negritas fuera del texto original) (Resalta la Corte).

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) **EL ACCESO A UN JUEZ O TRIBUNAL IMPARCIAL, COMO MATERIALIZACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA,** (ii) A OBTENER LA SENTENCIA QUE RESUELVA LAS PRETENSIONES PLANTEADAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva.** (Énfasis, no es del texto primigenio).

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”. (Negritas fuera del texto original) (Resalta la Corte).

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas. (Resalta la Corte).

24. A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

EN ESA MEDIDA, ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NO SE VERIFICA ÚNICAMENTE CON EL HECHO DE ACUDIR ANTE LOS JUECES COMPETENTES, SINO QUE IMPLICA QUE LA PERSONA QUE ACUDE OBTENGA UNA SOLUCIÓN DE FONDO PRONTA, CUMPLIDA Y EFICAZ. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia. (Resalta la Corte) y (Énfasis, no es del texto primigenio).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sentencia Judicial Internacional del **26 de febrero de 2016.**

CASO DUQUE VS. COLOMBIA

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Magistrados Internacionales:

Roberto F. Caldas, Presidente;

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;

Manuel E. Ventura Robles, Juez;

Diego García-Sayán, Juez;

Alberto Pérez Pérez, Juez; y,

Eduardo Vio Grossi, Juez.

San José, Costa Rica, 26 de febrero de 2016.

VIII-1.

EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

B. Consideraciones de la Corte

“(…) ...el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha definido la discriminación como **“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”**... (…)” (Énfasis, está por fuera del texto original de la CIDH).

91. **Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, LA CORTE HA SEÑALADO QUE LA NOCIÓN DE IGUALDAD SE DESPRENDE DIRECTAMENTE DE LA UNIDAD DE NATURALEZA DEL GÉNERO HUMANO Y ES INSEPARABLE DE LA DIGNIDAD ESENCIAL DE LA PERSONA, FRENTE A LA CUAL ES INCOMPATIBLE TODA SITUACIÓN QUE, POR CONSIDERAR SUPERIOR A UN DETERMINADO GRUPO, CONDUZCA A TRATARLO CON PRIVILEGIO; O QUE, A LA INVERSA, POR CONSIDERARLO INFERIOR, LO TRATE CON HOSTILIDAD O DE CUALQUIER FORMA LO DISCRIMINE DEL GOCE DE DERECHOS QUE SÍ SE RECONOCEN A QUIENES NO SE CONSIDERAN INCURSOS EN TAL SITUACIÓN.** La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. (Énfasis, está por fuera del texto original de la CIDH).

92. **ADEMÁS, EL TRIBUNAL HA ESTABLECIDO QUE LOS ESTADOS DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR ACCIONES QUE DE CUALQUIER MANERA VAYAN DIRIGIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A CREAR SITUACIONES DE DISCRIMINACIÓN DE JURE O DE FACTO. LOS ESTADOS ESTÁN OBLIGADOS A ADOPTAR MEDIDAS POSITIVAS PARA REVERTIR O CAMBIAR SITUACIONES DISCRIMINATORIAS EXISTENTES EN SUS SOCIEDADES, EN PERJUICIO DE DETERMINADO GRUPO DE PERSONAS. ESTO IMPLICA EL DEBER ESPECIAL DE PROTECCIÓN QUE EL ESTADO DEBE EJERCER CON RESPECTO A ACTUACIONES Y PRÁCTICAS DE TERCEROS QUE, BAJO SU TOLERANCIA O AQUIESCENCIA, CREEN, MANTENGAN O FAVOREZCAN LAS SITUACIONES DISCRIMINATORIAS.** (Énfasis, está por fuera del texto original de la CIDH).

94. **Mientras que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”.** ES DECIR, EL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA PROHÍBE LA DISCRIMINACIÓN DE DERECHO, NO SÓLO EN CUANTO A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN DICHO TRATADO, **SINO EN LO QUE RESPECTA A TODAS LAS LEYES QUE APRUEBE EL ESTADO Y A SU APLICACIÓN.** En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención. (Énfasis, está por fuera del texto original de la CIDH).

VIII-2.

LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

B. Consideraciones de la Corte

145. **LA CORTE HA CONSIDERADO QUE EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROVEER RECURSOS JUDICIALES EFECTIVOS A LAS PERSONAS QUE ALEGUEN SER VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS,** conforme al artículo 25 de la Convención Americana, **RECURSOS QUE DEBEN SER SUSTANCIADOS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO** legal establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención en el artículo 1.1 de la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. (Énfasis, está por fuera del texto original de la CIDH).

148. La Corte también ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención NO BASTA CON QUE LOS RECURSOS EXISTAN FORMALMENTE, SINO QUE ES PRECISO QUE TENGAN EFECTIVIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL MISMO, ES DECIR QUE DEN RESULTADOS O RESPUESTAS A LAS VIOLACIONES DE DERECHOS RECONOCIDOS, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. LO ANTERIOR IMPLICA QUE EL RECURSO DEBE SER IDÓNEO PARA COMBATIR LA VIOLACIÓN Y QUE SEA EFECTIVA SU APLICACIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. DE IGUAL MANERA, UN RECURSO EFECTIVO IMPLICA QUE EL ANÁLISIS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE UN RECURSO JUDICIAL NO PUEDE REDUCIRSE A UNA MERA FORMALIDAD, SINO QUE DEBE EXAMINAR LAS RAZONES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE Y MANIFESTARSE EXPRESAMENTE SOBRE ELLAS. (Énfasis, está por fuera del texto original de la CIDH).

149. **Asimismo, la Corte ha determinado que para que un recurso sea efectivo, NO BASTA CON QUE ESTÉ PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN O LA LEY, O QUE SEA FORMALMENTE ADMISIBLE, SINO QUE SE REQUIERE QUE SEA REALMENTE IDÓNEO PARA ESTABLECER SI SE HA INCURRIDO EN UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y PROVEER LO NECESARIO PARA REMEDIARLA. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS AQUELLOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O INCLUSO POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO DADO, RESULTEN ILUSORIOS.** En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. (Énfasis, está por fuera del texto original de la CIDH).

162. **LA CORTE REITERA QUE EL DERECHO A SER JUZGADO POR UN JUEZ O TRIBUNAL IMPARCIAL ES UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, DEBIÉNDOSE GARANTIZAR QUE EL JUEZ O TRIBUNAL EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN COMO JUZGADOR CUENTE CON LA MAYOR OBJETIVIDAD PARA ENFRENTAR EL JUICIO.** Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, UNA PREFERENCIA POR ALGUNA DE LAS PARTES y que no se encuentren involucrados en la controversia. Ello puesto que el juez debe aparecer

como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho. (Énfasis, está por fuera del texto original de la CIDH).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala de Casación Civil

Radicación número 11001 3110018 2010 00682 01

SC - 003-2021 (Aprobado en sesión virtual de seis de agosto de dos mil veinte)

M P. Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Bogotá D.C., 18 de enero de 2021).

La errónea interpretación, en suma, «**SE VERIFICA EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE EL JUEZ, AUN RECONOCIENDO LA EXISTENCIA Y LA VALIDEZ DE LA NORMA APROPIADA AL CASO, YERRA AL INTERPRETARLA**» (SC2468, 29 jun. 2018, rad. n.º 2008-00227-01), esto es, «**LES DA UN ALCANCE O EFECTO QUE NO ACOMPASA NI SE AJUSTA A LA SITUACIÓN EXAMINADA**» (SC12015, 9 sep. 2015, rad. n.º 2008-00253-01).

3. El canon objeto de discusión en el presente litigio es el 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, el cual dispone en lo pertinente: «[s]e **presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:...** b) **Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas... antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho**» (negrilla fuera de texto).

ESTE PRECEPTO ES PARTE DE LA RESPUESTA LEGISLATIVA A TANTOS AÑOS DE DESDÉN HACIA LAS ENTONCES DENOMINADAS UNIONES CONCUBINARIAS, con el fin de permitirles a sus integrantes la conformación de una comunidad de activos análoga a la que naturalmente nace del matrimonio. (Énfasis fuera del texto primigenio).

3.2. Los requisitos mencionados han sido compilados por la Sala de la siguiente manera:

(a) *comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);*

(b) *singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);*

Tesis reiterada el 15 de noviembre de 2012 en los siguientes términos:

LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 2º DE LA MISMA LEY 54 DE 1990, SI BIEN DEPENDE DE QUE EXISTA LA 'UNIÓN MARITAL DE HECHO', CORRESPONDE A UNA FIGURA CON ENTIDAD PROPIA QUE PUEDE O NO SURGIR COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas... (Énfasis fuera del texto primigenio).

5. Dentro de este contexto conviene analizar las normas que gobiernan el registro del matrimonio, por tratarse de uno de aquellos actos que deben asentarse en el registro civil conforme al mandato 5º del decreto 1260 de 1970. (Énfasis fuera del texto primigenio).

5.1. PARA ESTOS FINES, EL CANON 8º DE DICHO ESTATUTO CREÓ EL REGISTRO DE MATRIMONIOS, ORGANIZADO EN FOLIOS DESTINADOS A PERSONAS DETERMINADAS (ARTÍCULO 9º), EN CUAL DEBERÁN ASENTARSE LOS MATRIMONIOS, nulidades, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes (artículos 67 y 72), aunque el mismo es concurrente a la anotación «en el de registro de nacimiento de los cónyuges» (numeral 4º del artículo 44). (Énfasis fuera del texto primigenio).

DICHO DE OTRA MANERA, EL NEGOCIO MATRIMONIAL Y CUALQUIER ACTO MODIFICATORIO DEBERÁ INSCRIBIRSE, TANTO EN LOS REGISTROS INDIVIDUALES DE NACIMIENTO, COMO EN EL ESPECIAL DE MATRIMONIO. (Énfasis fuera del texto primigenio).

5.2. NO OBSTANTE, PARA EVITAR QUE LOS INTERESADOS TENGAN QUE EFECTUAR MÚLTIPLES REGISTROS, EL ESTATUTO IMPUSO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA CARGA DE REMITIR LA INFORMACIÓN NECESARIA A SU HOMÓLOGO, CON EL FIN DE QUE CADA UNO HAGA LAS ANOTACIONES DEL CASO. (Énfasis fuera del texto primigenio).

En efecto, el artículo 71 del decreto 1260 de 1970 dispuso: «*El funcionario del estado civil que inscriba un matrimonio, de oficio, o a solicitud del interesado, enviará sendas copias del folio a las oficinas locales donde se hallen los registros de nacimiento de los cónyuges y de los hijos legítimos, y a la oficina central*».

RELIEVESE, ENTONCES, QUE UNA VEZ LOS CONSORTES EFECTÚAN EL REGISTRO EN EL ACTA ESPECIALIZADA, **CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGARSE DE LAS GESTIONES REQUERIDAS PARA QUE SE ACTUALICEN LOS REGISTROS DE NACIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES,** quienes confían razonablemente en su realización, de allí que una omisión en su adelantamiento no puede aparejarles consecuencias negativas, como la inoponibilidad. (Énfasis fuera del texto primigenio).

5.3. CUALQUIER OTRA HERMENÉUTICA DEBE RECHAZARSE, NO SÓLO POR TRASLUCIR EL TRASLADO DE UNA CARGA PÚBLICA A LOS PARTICULARES, SINO PARA SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DEL ESTADO CIVIL MATRIMONIAL, QUE EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL PRINCIPIO DE MONOGAMIA ALLÍ RECONOCIDO, IMPONE QUE ÚNICAMENTE SEA ADMISIBLE UN ÚNICO VÍNCULO CONYUGAL POR PERSONA, CUYO NACIMIENTO DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE CELEBRACIÓN. Y ES

QUE, DE PERMITIRSE QUE PUEDAN REHUSARSE EFECTOS AL MATRIMONIO POR LA AUSENCIA DE UN REGISTRO, SE LLEGARÍA AL SINSENTIDO DE QUE DOS (2) PERSONAS DIFERENTES PUEDAN ALEGAR VÁLIDAMENTE QUE SON CONSORTES DE LA MISMA PERSONA. ANTE LA INOPONIBILIDAD PRETENDIDA, CON LOS PROBLEMAS QUE ESTO APAREJARÍA FRENTE AL MENCIONADO PRINCIPIO, LA CONFORMACIÓN DE MÚLTIPLES FONDOS COMUNES, EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FIDELIDAD Y OTROS OBJETIVOS CONNATURALES AL VÍNCULO MARITAL. (Énfasis fuera del texto primigenio).

TÍTULO VI

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA y CONSTITUCIONAL DE TUTELA

(Artículos 5º y 9º., Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991)

Explicado el esbozo en extensión de este escrito, sustentado en los hechos, consideraciones, en la **LEY** (Ley 57/1985, art. 13) en derechos y jurisprudencia que en mi **ÍNTIMA CONVICCIÓN Y OPINIÓN EXPUSE**, y sin perjuicio a los poderes ***ultra petita, extra petita*** y ***pro homine*** que poseen los Jueces Constitucionales de la República, o que pueda considerar Su Señorías frente a las delicadas tesis de vicios y defectos planteadas⁶; y que, teniendo el poder de cierre jurisprudencial ese respetado **Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, para cambiarle la mentalidad a los servidores públicos de cara a la transparencia y acceso a la información como participación democrática en el control ciudadano y la gestión pública, en el comprendido de que todo los es seguridad Nacional, etc.; es de ahí que, con todo respeto ante el despacho Constitucional Colegiado de Tutela, en procura de su vasta *sindéresis, depreco* despachar favorablemente las siguientes Declaraciones y Condenas así:

Ley 57 del 05 de julio de 1985:

ARTÍCULO 13.- LA RESERVA LEGAL <<<SOBRE CUALQUIER DOCUMENTO>>> CESARÁ A LOS TREINTA (30) AÑOS DE SU EXPEDICIÓN. <<<CUMPLIDOS ÉSTOS EL DOCUMENTO ADQUIERE CARÁCTER HISTÓRICO Y PODRÁ SER CONSULTADO POR CUALQUIER CIUDADANO Y LA AUTORIDAD QUE ESTÉ EN SU POSESIÓN ADQUIERE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR A QUIEN LO DEMANDE COPIAS O FOTOCOPIAS DEL MISMO.>>> (Énfasis fuera del texto original del Legislador).

NOTA RELEVANTE: La contestación de esta Tutela, por parte de los accionados, deberá ser allegada a mi correo electrónico, y el mandato y/o poder, si actúan por medio de abogados, deberá cumplir lo dispuesto en el *Decreto Legislativo 806 de 2020*; ***so pena*** de (*insuficiencia del ius postulandi*), y así le ruego al juez (a), dar por no constada la demanda de tutela y tener por cierto los hechos.

⁶ **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia C-590 de 2005, Expediente número D-5428.

M. P. Doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
Bogotá D.C., 8 de junio de 2005.

b. La acción de tutela procede contra decisiones judiciales en los casos que la Corte Constitucional ha establecido

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, **para que proceda una tutela contra una sentencia SE REQUIERE QUE SE PRESENTE, AL MENOS, UNO DE LOS VICIOS O DEFECTOS QUE ADELANTE SE EXPLICAN.** (Énfasis, no es del texto original del Corte).

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. **Violación directa de la Constitución.** (Énfasis, no es del texto original del Corte).

Declaraciones Principales Solicitadas:

Primero: Solicito con todo respeto a Sus Señorías Magistrados (a), analizar la posibilidad de **Declarar** para mí, y a nuestro favor como familia desplazada, vulnerada, amenazada, compuesta por TRES menores nietos de la causante, violados y vulnerados los derechos individuales, personales, personalísimos, Civiles, Especiales y Fundamentales de **Acceso a la Administración de Justicia, al Acceso a una Tutela Judicial Efectiva, a la Protección Judicial (CIDH), y de ahí, al Debido Proceso, al Acceso a la Información con carácter históricos**, etc., entre otros, por los Servidores Públicos **Magistrados** (a) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A", en la decisión **25000 2341000 2021 00074 00**, NOTIFICADA el **12 de abril de 2021**, (o quien haga o ejerza sus funciones); por las razones de orden fáctica, jurídica, **legales** (Ley 57/1985, art. 13) y jurisprudenciales aquí atinadas; hechos que afecta el orden constitucional y legal, la confianza legítima en la instituciones, actos que atentan contra la "seguridad jurídica" y los derechos de contradicción y defensa, etc.

Segundo: Con igual respeto solicito a Sus Señorías, analizar la posibilidad de **Declarar** por los defectos que consideren, viciada de NULIDAD la sentencia de única instancia codificada **25000 2341000 2021 00074 00** del **24 de marzo de 2021**, de la *génesis* del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A", conforme a la alegoría expuesta.

Condenas Principales Solicitadas:

Tercero: Que, a los Señor (a) Magistrados (a) Jueces Constitucionales, les ruego analizar la posibilidad de **Condenar** expulsando del ordenamiento jurídico por NULIDAD, la sentencia de única instancia codificada **25000 2341000 2021 00074 00** del **24 de marzo de 2021**, y al tiempo *depreco* analizar la posibilidad de **Ordenar** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **expedir sentencia de reemplazo**, teniendo en cuenta la calidad histórica de la información, la ley que impone entregar citada información y el sujeto petionario tal como en derecho corresponde.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Civil.
Radicación No. 11001 3103028 2006 00466 01.
SC-5176-2020.
M. P. Doctor Luis Alonso Rico Puerta
Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020.

En esta precisa materia, esta Corporación ha explicado:

«EL ERROR DE HECHO (...) OCURRE CUANDO SE SUPONE O PRETERMITE LA PRUEBA, ENTENDIÉNDOSE QUE INCURRIRÁ EN LA PRIMERA HIPÓTESIS EL JUZGADOR QUE HALLA UN MEDIO EN VERDAD INEXISTENTE O DISTORSIONA EL QUE SÍ OBRA PARA DARLE UN SIGNIFICADO QUE NO CONTIENE, Y EN LA SEGUNDA SITUACIÓN CUANDO IGNORA DEL TODO SU PRESENCIA O LO CERCENA EN PARTE, PARA, EN ESTA ÚLTIMA EVENTUALIDAD, ASIGNARLE UNA SIGNIFICACIÓN CONTRARIA O DIVERSA. (Énfasis, no es del texto original del Corte).

***EL ERROR "ATAÑE A LA PRUEBA COMO ELEMENTO MATERIAL DEL PROCESO, POR CREER EL SENTENCIADOR QUE EXISTE CUANDO FALTA, O QUE FALTA CUANDO EXISTE, Y DEBIDO A ELLA DA POR PROBADO O NO PROBADO EL HECHO"** (G. J., t. LXXVIII, pág. 313). Denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endiligada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada (...). (G. J., T. CCXXXI, página 644)» (CSJ SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01, reiterada en CSJ SC131-2018, 12 feb.). (Énfasis, no es del texto original del Corte).*

Condenas Subsidiarias Solicitadas:

Cuarto: Que, muy encarecidamente atendiendo el enfoque DIFERENCIAL y PREFERENCIAL como discriminación positiva aditiva, según los derechos fundamentales y especiales de estas víctimas, aunado a los poderes y facultades ***ultra petita, extra petita y pro homine***, a los Magistrados (a) ruego Decretar y Ordenar que, al señor **Alexander Vega Rocha** Registrador Nacional del Estado Civil, dar respuesta inmediata, detallada, **COMPLETA**, amplia, suficiente, **CONGRUENTE**, (**RESOLVERSE DE FONDO, CLARA, PRECISA Y DE MANERA “CONGRUENTE CON LO SOLICITADO”**) y GRATUITA, etc., ENTREGANDO LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER HISTÓRICO que peticioné y que fue negada por este, sin costo alguno para este ciudadano, tal como se peticionó en cada uno de los literales y numerales de los *petitum de marras*, dada la superación del fenómeno jurídico de la **ACEPTACIÓN**⁷, como ya se explicó, el cual impone a los servidores desatendidos, sin perjuicio de la sanción disciplinaria, la entrega de la información y documentos, en términos de tres (3) días hábiles o en los términos que ese Despacho Colegido estime, por las razones de hechos y derechos conocidas a mis peticiones; las respuestas debe ser efectiva y materialmente entregadas a este petente, no vale dice la Corte, las respuestas dadas al juez, ya que a mi parecer, es decir el juez, representa a la sociedad y al Estado Social de Derecho, **no es el secretario ni el mensajero de nadie.**

Quinto. Por último, respetuosamente solicito, el análisis de la eventual condena en costa y agencias en derecho, pues hemos incurrido en costas no previstas en mi patrimonio familiar que afecta la canasta familiar de este núcleo de población desplazada.

Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991

Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

ARTICULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS. *Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.*

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido. (Énfasis fuera del texto original).

Ley Estatutaria 270 del 07 de marzo de 1996

ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> <Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE SER PRONTA, CUMPLIDA Y EFICAZ EN LA SOLUCIÓN DE FONDO DE LOS ASUNTOS QUE SE SOMETAN A SU CONOCIMIENTO. LOS TÉRMINOS PROCESALES SERÁN PERENTORIOS Y DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES. SU VIOLACIÓN INJUSTIFICADA CONSTITUYE CAUSAL DE MALA CONDUCTA.** SIN PERJUICIO DE LAS

⁷ Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 1º, que sustituyó en lo particular, a la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 CPACA:

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. **ESTARÁ SOMETIDA A TÉRMINO ESPECIAL LA RESOLUCIÓN DE LAS SIGUIENTES PETICIONES:** (Énfasis fuera del texto primigenio).

1. **Las peticiones de DOCUMENTOS y de INFORMACIÓN deberán resolverse dentro de LOS DIEZ (10) DÍAS siguientes a su recepción. SI EN ESE LAPSO NO SE HA DADO RESPUESTA AL PETICIONARIO, <<<SE ENTENDERÁ, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, QUE LA RESPECTIVA SOLICITUD HA SIDO ACEPTADA>>>** y, por consiguiente, **LA ADMINISTRACIÓN YA NO PODRÁ NEGAR LA ENTREGA DE DICHS DOCUMENTOS AL PETICIONARIO,** y como consecuencia las copias se entregarán dentro de **LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES.** (Énfasis fuera del texto primigenio).

NOTA: Ya que, entre tanto, es expreso que el Decreto 491/2020, NADA dijo ni modificó los dos artículos de la Ley Estatutaria 1755/2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición. CONSTE y DESTÁQUESE.

SANCIONES PENALES A QUE HAYA LUGAR. **LO MISMO SE APLICARÁ RESPECTO DE LOS TITULARES DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA.** (Énfasis fuera del texto primigenio).

ARTÍCULO 7o. EFICIENCIA. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE SER EFICIENTE. **LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES DEBEN SER DILIGENTES EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO,** sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley. (Énfasis fuera del texto primigenio).

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. RESPETAR, CUMPLIR Y, DENTRO DE LA ÓRBITA DE SU COMPETENCIA, HACER CUMPLIR **LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS.** (Énfasis fuera del texto primigenio).
2. **DESEMPEÑAR CON HONORABILIDAD, SOLICITUD, CELERIDAD, EFICIENCIA, MORALIDAD, LEALTAD E IMPARCIALIDAD LAS FUNCIONES DE SU CARGO.** (Énfasis fuera del texto primigenio).
4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas.
7. OBSERVAR ESTRICTAMENTE EL HORARIO DE TRABAJO ASÍ COMO LOS TÉRMINOS FIJADOS PARA ATENDER LOS DISTINTOS ASUNTOS Y DILIGENCIAS. (Énfasis fuera del texto primigenio).
8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.
12. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.
14. **CUIDAR DE QUE SU PRESENTACIÓN PERSONAL CORRESPONDA AL DECORO QUE DEBE CARACTERIZAR EL EJERCICIO DE SU ELEVADA MISIÓN.** (Énfasis fuera del texto primigenio).
15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.
20. **EVITAR LA LENTITUD PROCESAL, SANCIONANDO LAS MANIOBRAS DILATORIAS ASÍ COMO TODOS AQUELLOS ACTOS CONTRARIOS A LOS DEBERES DE LEALTAD, PROBIDAD, VERACIDAD, HONRADEZ Y BUENA FE.** (Énfasis fuera del texto primigenio).

ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

2. Abandonar **O SUSPENDER SUS LABORES SIN AUTORIZACIÓN PREVIA.** (Énfasis fuera del texto primigenio).
3. **RETARDAR O NEGAR INJUSTIFICADAMENTE EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A QUE ESTÉN OBLIGADOS.** (Énfasis fuera del texto primigenio).
6. Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.
9. EXPRESAR Y AUN INSINUAR PRIVADAMENTE SU OPINIÓN RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE ESTÁN LLAMADOS A FALLAR. (Énfasis fuera del texto primigenio).
14. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.

TÍTULO VII COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

(Artículo 37., Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991, Artículos 1º y 6º, Decreto 1382/2000, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto Reglamentario Único Sectorial 1069 de 2015, artículo 1. del Decreto 1983 del 30/11/2017, modificado y en concordancia con el **numeral 1. del artículo 1º. del Decreto 333 del 06/04/2021, Auto Número 081 del 22/02/2017 de la Corte Constitucional y Auto Número 124⁸ del 25/03/2009 de la Corte Constitucional**)

Con profundo respeto, desde la óptica de la Competencia y Jurisdicción Constitucional objetiva, son ustedes competentes **señores (a) Magistrados (a) Jueces Constitucionales del Consejo de Estado**, como quiera que, los hechos objeto de esta demanda extraordinaria, tiene su *estribo* en la sociedad de derecho público del orden funcional subordinado ante ese Tribunal, entidades públicas cuya decisión es de los **Magistrados (a)** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; como lo dispone el *artículo 2.2.3.1.2.1* del Decreto 1069 de 2015, el **ARTÍCULO 1. del Decreto 1983 de 2017**, modificado y en concordancia con el **numeral 5⁹. del artículo 1º. del Decreto 333 de 2021** y conforme lo dispuso el

⁸ En efecto, se solicitará a la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento del presente auto y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia del mismo a todos los Juzgados, Tribunales, Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Altas Cortes de la República de Colombia, con el objetivo de que conozcan y acaten la jurisprudencia constitucional según la cual no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de la reglas de reparto del decreto 1382 de 2000, actividad que deberá concluirse en un término máximo de tres (3) meses a partir de la notificación de este auto.

Además, se prevendrá a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por su conducto a las accionadas para que, de conformidad con sus atribuciones legales y constitucionales, inicie las acciones disciplinarias pertinentes respecto de los jueces que se declaren incompetentes o decreten nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las normas de reparto del decreto 1382 de 2000. Ello deberá empezarse a ejecutar después de culminado el proceso de divulgación del presente auto por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, tres (3) meses después de la notificación de este auto.

⁹ 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

(Auto Número 124 del 25/03/2009 de la Corte Constitucional, Sala Plena M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto).

Auto 081 de 2017

Expediente número ICC-2765

Conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira y el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá.

M. P. Doctora María Victoria Calle Correa

Bogotá (D. C.), 22 de febrero de 2017.

La Corte ha sostenido de manera pacífica que **los únicos conflictos reales de competencia en la materia de la referencia son aquellos relacionados con la aplicación o interpretación errónea de las reglas contenidas en las precitadas disposiciones.** (Énfasis fuera del texto original).

LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES NO ESTABLECEN QUE EL DOMICILIO DE LA ENTIDAD ACCIONADA SEA EL QUE NECESARIAMENTE DEFINA LA COMPETENCIA DEL JUEZ PARA CONOCER DE UNA ACCIÓN DE TUTELA. Pese a ello, tiene relevancia en tanto coincide (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la transgresión. (Énfasis fuera del texto original).

7. EN LA MISMA LÍNEA ARGUMENTAL, HA DESTACADO ESTA CORPORACIÓN QUE, EN LA RESOLUCIÓN DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA, EL DOMICILIO DE LA ENTIDAD ACCIONADA NO AFECTA AL FACTOR TERRITORIAL: (Énfasis fuera del texto original).

Adicionalmente, en el Auto 048 de 2014 se estableció:

"(...) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo."

Finalmente, la Sala precisa que del artículo 86 Superior se desprende una protección a la libertad del accionante para presentar la acción de tutela en el territorio que, satisfaciendo el factor territorial del artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, sea de su elección. Cuando hay una divergencia entre los dos criterios que definen el alcance del factor territorial, es decir, cuando el lugar de la vulneración o amenaza difiere del de sus efectos, se confiere prevalencia a la elección del accionante.

8. En ese orden de ideas, la Sala constata que en el expediente de tutela obra el Informe de Accidente de Trabajo suscrito por el empleador del actor, que da cuenta de la ocurrencia del siniestro en el municipio de Dos Quebradas, lugar que coincide con el domicilio del accionante y de la empresa para la cual labora. Por consiguiente, el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Pereira es el competente para dar trámite a la solicitud de amparo.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que la acción de tutela no sufra más retardo, en contravía de los principios constitucionales de celeridad, informalidad y eficacia que inspiran la acción, la Sala Plena dejará sin efectos el auto del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Pereira para que, de forma inmediata, continúe el trámite de la primera instancia y profiera decisión de fondo respecto del amparo solicitado.

TÍTULO VIII JURAMENTO

(Inciso Primero, Artículo 37., Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991)

Sin perjuicio a los *yerros de buena fe* imprecisos; ante su Señoría bajo la formalidad y gravedad del juramento (*art. 442 CP*), hago constar, que no he interpuesto otra acción constitucional de Tutela por los mismos hechos, ni por la misma causa, en contra del hoy Accionado ni en contra de la institución pública Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Puerto Gaitán Meta a la que el servidor público pertenece.

TÍTULO IX PRUEBAS y ANEXOS

(Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991, CGP, CPACA, CPP, etc.)

Que, sin obstaculizar las pruebas que sus Señorías estimen decretar y practicar; adjunto las siguientes, para solicitarles muy respetuosamente al despacho colegiado constitucional, analizar decretar, practicarlas e insertar al plenario, dando el valor probatorio que corresponde, al tiempo, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

Documentales Adjuntas:

- 1). Escrito de petición del 07/01/2021, con el certificado Gmail, son **8 folios**.
- 2). Escrito de corrección del 12/01/2021, con el certificado Gmail, **4 folios**.

- 3). Oficio No. **RDRCI-009** del 13/01/2021, con el certificado Gmail, **8 folios**.
- 4). Folio 165 de la notaria segunda de Ibagué donde consta el fallecimiento de Rosalba Burgos Ospina, en **1 folio**.
- 5). Folio 513 de la Registraduría de Puerto Boyacá donde consta el nacimiento de Gabriel Antonio Manrique Burgos, en **1 folio**.
- 6). Partida de bautismo de Gabriel Antonio Manrique Burgos, en **2 folios**.
- 7). Certificado del registro civil de nacimiento del 13/11/1992, de Gabriel Antonio Manrique Burgos, en **2 folios**.
- 8). Certificado sección cedula del 04/01/1991, de Gabriel Antonio Manrique Burgos, en **1 folio**.
- 9). Copia de la cédula de Fernando Manrique Tovar, en **1 folio**.
- 10). Recurso Judicial de Insistencia del 14/01/2021, en **15 folios**.
- 11). Sentencia 2021-00074-00 del 24/03/2021, NOTIFICADA del **12/04/2021**, con el certificado Gmail, suma **12 folios**.
- 12). Fotocopia del Registro Único de Víctimas de la UARIV 2020-45016757841 del 17/07/20, exp. 2020-00075-00, con el certificado Gmail en **3 folios**.
- 13). Fotocopia del Registro Único de Víctimas RUV-3018585 de la UARIV 2020-72030049311 del 2/11/2020, con el certificado Gmail en **5 folios**.

Testimoniales:

14). Solicito al despacho, de así considerarlo, me reciba en testimonio, a cuya diligencia virtual, me puede citar al abonado móvil **número 315 229 48 68**, o en la dirección dejada inserta en las notificaciones.

NOTA: Este memorial de tutela, consta de **DOS (2) cuadernos en PDF, UNO**, de **23 folios (La Tutela)**, y **OTRO**, de las pruebas y anexos de **65 folios (Los anexos)**, para el (*Despacho, archivo, envío a la Corte Constitucional y los traslados, correspondientes*).

TÍTULO X NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES

(Artículo 30., Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991)

Si el despacho no advierte otra cosa objetiva con sustento en la ley, y conforme al **Decreto Legislativo 806 de 2020**, las partes recibiremos notificaciones o comunicaciones, de la siguiente manera:

A este Accionante: A la **Carrera 40 B No. 27 - 45 Sur**, barrio “**Nueva Jerusalén**”; a los abonados móviles **números 315 229 48 68 y 313 423 43 06**, al correo electrónico juristambiental@gmail.com, en el municipio de Villavicencio, (Meta), Colombia, Suramérica.

A los Accionados: Señores (a) **Magistrados (a) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (o quien ejerza sus funciones), a la **Diagonal 22 B No. 53 - 02 (Antigua) Calle 24 A No. 53 - 75 (nueva)**, Tel. 1- 423 33 90, 1- 405 52 00 Extensiones 8045 y 8046. y/o a la (**Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18**), **teléfono 1- 423 33 90 Ext. 8105**, a los correos electrónicos institucionales: scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y

<rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co> (son correos sugeridos, no son obligatorios), en Bogotá D. C. Colombia, Suramérica.

Vinculación Solicitada: Señor **ALEXANDER VEGA ROCHA** Registrador Nacional del Estado Civil, a la **Avenida Calle 26 No. 51 - 50, barrio "CAN" Conmutador 1- 220 28 80 ext. 1550**; a los correos electrónicos institucionales: <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>, <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co> y <avega@registraduria.gov.co>, en Bogotá D. C. Colombia, Suramérica.

De los Señores (a) Magistrados Jueces (a) con todo Respeto, me Suscribo,



GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS

C. C. No. 79.570.673, Bogotá D. C.

Víctima y Constituyente Primario

En Representación propia y, en Representación de mis hijos (a).

Demandante

Anexo: Lo enunciado.